



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00968-00**

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JULIE PAOLA SIERRA DIAZ**, actuando como agente oficioso de **ANDRÉS ESTEBAN RODRIGUEZ SIERRA**

Accionado: **COMPENSAR EPS S.A.**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JULIE PAOLA SIERRA DIAZ**, actuando como agente oficioso de **ANDRÉS ESTEBAN RODRIGUEZ SIERRA**, en contra de **COMPENSAR EPS S.A.**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**JULIE PAOLA SIERRA DIAZ**, actuando como agente oficioso de **ANDRÉS ESTEBAN RODRIGUEZ SIERRA**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal, ante la presunta negativa de autorizar y agendar la consulta con la especialidad de **NEUMOLOGIA PEDIATRICA** para su hijo, ordenada por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el agenciado tiene 4 años de edad, se encuentra afiliado a la entidad demandada, que se le diagnosticó Rinitis crónica, Asma bronquial moderada, Rinoconjuntivitis persistente moderada, dermatitis y Alergia no Especificada. Además, que ha presentado dificultades en la respiración, presenta problemas para dormir en la noche, le provoca insomnio, pérdida de apetito y e inflamación de los ganglios linfáticos del cuello. Lo que no permite su desarrollo motriz adecuado para su edad, le afecta su crecimiento, su adecuado peso para la edad e integración con otros niños.

Refirió que no se le ha prestado el servicio médico ordenado, por lo que no hay agenda disponible.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 18 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE SALUD; MINISTERIO DE SALUD, KENNEDY RED SUR, UNIDAD MEDICO QUIRÚRGICA DE ORL SAS, FUNDACIÓN NEUMOLOGIA COLOMBIANA y ADRES.**

**2.-** **COMPENSAR EPS** indicó que programó la prestación del servicio para el 28 de septiembre de 2023 a las 11:00 am., por lo que solicitó se tenga como un hecho superado.

Agregó que el área de autorización de servicios de mí representada informó que al accionante se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser autorizada.

**3.-** **UNIDAD MEDICO QUIRÚRGICA DE ORL SAS** agregó copia de la historia clínica del agenciado.

af

**4.- SUPERINTENDENCIA DE SALUD; MINISTERIO DE SALUD, KENNEDY RED SUR, y ADRES** coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la parte accionante.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal, ante la presunta negativa de autorizar y agendar la consulta con la especialidad de **NEUMOLOGIA PEDIATRICA** para su hijo, ordenada por el galeno tratante

#### V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada autorizar y agendar la consulta con la especialidad de **NEUMOLOGIA PEDIATRICA** para su hijo, ordenada por el galeno tratante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Respecto a la seguridad social en salud, indican los dos primeros párrafos del artículo 48 de la Constitución Política que *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, conceptuó la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de seres humanos con dignidad. En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, esta Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida. También, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo, tal es el caso del derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional por lo que no hay necesidad de relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, al igual que por conexidad con otros derechos fundamentales. De forma*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

*progresiva, la jurisprudencia constitucional ha reconocido del derecho a la salud su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo”.*

Entendiendo la salud como la garantía de acceder a los servicios médicos que demandan los usuarios para el manejo de las patologías que padecen, resulta contrario a los postulados que cimientan la Constitución, el impedimento o desaprobación de las entidades encargadas de su prestación, en acceder a lo ordenado por el galeno tratante o la mora o retardo en la ejecución de los planes médicos prescritos, pues atenta contra la eficiencia<sup>2</sup>, que caracteriza la seguridad social; de manera que, cuando se dificulta la continuidad de un tratamiento o se niega el acceso a él, no sólo se atenta contra la eficiencia del servicio de salud sino que, además, agrede flagrantemente la prerrogativa, involucrando, en el peor de los casos, el derecho a la vida o garantías imperantes por el carácter especial del paciente.

Seguidamente, se pronuncia la corte sobre el suministro de medicamentos, a los cuales ha manifestado en su sentencia T- 092 de 2018 que:

*“A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”*

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JULIE PAOLA SIERRA DIAZ**, actuando como agente oficioso de **ANDRÉS ESTEBAN RODRIGUEZ SIERRA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, autorizar y agendar la consulta con la especialidad de **NEUMOLOGIA PEDIATRICA** para su hijo, ordenada por el galeno tratante.

No obstante, **COMPENSAR EPS** informó a este Despacho que programó la prestación del servicio para el 28 de septiembre de 2023 a las 11:00 am., por lo que solicitó se tenga como un hecho superado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 del 18 de febrero de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

RE: ACCIÓN DE TUTELA ANDRES ESTEBAN RODRIGUEZ RC 1141365204 - VENCE HOY  
2023/09/21 ANTES DE LAS 2 PM

ADRIANA PARRA BELTRAN <APARRAB@compensarsalud.com>

Jue 21/09/2023 3:06 PM

Para: CARLOS STEVEN PACHON BERNAL <CSPACHONB@consorciosalud.onmicrosoft.com>; ANGE VIVIANA TRUJILLO VELASQUEZ <AVTRUJILLOV@compensarsalud.com>; LIGIA YESENIA CORTES CORTES <LYCORTESC@compensarsalud.com>; DIANA CAROLINA SOSA VARGAS <DCSOSAV@compensarsalud.com>; KAREN ALEJANDRA RODRIGUEZ BELTRAN <KARODRIGUEZB@COMPENSARSALUD.COM>; JENNY PAOLA AGUDELO AVILA <jpagudelo@compensarsalud.com>; LEIDY JACKELINE DUQUE CALDERON <LJDUQUE@compensarsalud.com>; LUZ STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ <LSRODRIGUEZH@compensarsalud.com>; ANTONIA DIVINA RAMOS ARIAS <ADRAMOSA@compensarsalud.com>; MARTHA PATRICIA MORENO MARTINEZ <MPMORENOM@compensarsalud.com>; FALLOS JURIDICOS <fallosjuridicos@compensarsalud.com>; CC ANDREA MILENA CUBILLOS ROJAS <amcubillosr@compensarsalud.com>

1 archivos adjuntos (19 MB)  
TUTELA 2023-968.pdf

Buen día

Se realiza con contacto con madre YULI SIERRA, se informa cita asignada para

Fecha: 28/09/2023 11:00 am

Profesional: Dra. Angela Pedraza Bernal

sede: CALLE 26 # 66A - 48 PISO 5 TORRE B CONSULTORIO 532

Madre toma atenta nota

Cordialmente,

Adriana Parra Beltrán  
Oficial Servicio de Salud  
Sede Cometa  
aparrab@compensarsalud.com  
Extensión: 12168

Situación que fue confirmada por la misma agente oficiosa, quien lo confirmó vía telefónica a un empleado de este Despacho.

Téngase en cuenta que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos prescritos por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben entregarse sin dilatación alguna y que sin que se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y la continuidad del tratamiento que le ha sido prescrito.

Así las cosas, dada la extinción del objeto jurídico que propició la acción de tutela y por ende, la configuración de un hecho superado respecto de la autorización y agendamiento de la consulta con la especialidad de NEUMOLOGIA PEDIATRICA ordenada por el galeno tratante, se impone negar el amparo suplicado respecto de esta solicitud.

4.2- En cuanto al tratamiento integral solicitado por el agente oficioso, es del caso precisar que al no existir en el plenario una orden medica pendiente, de la cual se pueda establecer que la paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, la juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la sola manifestación de la parte demandante respecto de la necesidad de un medicamento no es suficiente para determinar la urgencia del mismo, en virtud a que esté debe estar prescrito por su galeno tratante.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada **JULIE PAOLA SIERRA DIAZ**, como agente oficioso de **ANDRÉS ESTEBAN RODRIGUEZ SIERRA**, por haberse constituido un hecho superado.

**SEGUNDO: Negar** la solicitud de una atención integral, por lo arriba expuesto.

**TERCERO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**CUARTO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**